

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2812

190014003006201600137

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, trece (13) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve el escrito de reposición presentado por el Dr. CRISTIAN JAVIER AGREDO DE LA ROSA, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto que aprobó la correspondiente liquidación de costas, dictado dentro del proceso LIZETH JOHANNA GOMEZ BARRERA, por medio de apoderado judicial y en contra de SONIA CATALINA GONZALEZ HERNANDEZ para lo cual el Juzgado hace la siguiente,

Síntesis procesal:

Que el presente proceso se inició el día 18 de marzo del 2016, con el mandamiento de pago, que se dictó a partir de encontrar una demanda con arreglo a la Ley, acompañada de título ejecutivo idóneo.

Que pese encontrarse embargado su sueldo, y haber sido citada oportunamente, la demandada nunca acudió al proceso a recibir notificación, siendo notificada por medio de emplazamiento, tal como lo considero este juzgado al resolver la nulidad formulada por la parte demandada y el recurso interpuesto contra tal decisión.

Más adelante la demandada logro obtener por orden constitucional, que, aunque el juzgado no comparte, resolvió la nulidad de todo lo actuado en el proceso, para abrogar la anterior notificación, y proponer unas excepciones que, de haberse presentado al proceso, a recibir notificación cuando fue citada legalmente en su tiempo, no hubieren tenido éxito, por tratarse de unas excepciones de prescripción de la acción, que solo podían prosperar en virtud de tal nulidad.

Con las excepciones así presentadas, aprovechándose de una nueva circunstancia, logro demostrar que el crédito perseguido desde el 2016, ya había prescrito, logrando 7 años mas tarde una sentencia favorable a sus

pretensiones, sorprendiendo de esta forma a la parte demandante, quien ya consideraba concluido el proceso.

Del recurso:

Como Antecedentes del recurso señala:

Primero: dentro del proceso de la referencia se profirió sentencia el 1 de abril de 2022, por medio de la cual se resolvió: PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito de prescripción, propuesta por la ejecutada,...

...TERCERO: CONDENAR en COSTAS a la parte demandante, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandada en la suma de cien mil pesos \$100.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas....

Segundo: el día 10 de junio de 2022, en cumplimiento a la providencia referida en precedencia se procedió por secretaria a liquidar las costas procesales, en las cuales se incluyeron las agencias en derecho por la suma de cien mil pesos (\$ 100.000), y en decisión de la misma fecha se probaron las costas.

Providencia recurrida:

Es el auto No. 2403 de fecha 17 de junio del 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales, toda vez que el monto de las agencias en derecho solo se podrá controvertir mediante recursos contra el auto que aprueba la liquidación de costas, conforme el numeral 5 del artículo 366 del CGP.

Fundamento normativo:

El artículo 366 del CGP, en su numeral 4° señala: “Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediateamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...)

“4 Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. “

Consideraciones del Juzgado:

Es deber del juez, entre otros, hacer efectiva la igualdad de las partes, razón por la cual, al emitir el fallo definitivo, y al fijar las costas, entre ellas las agencias en derecho, fijo la suma de \$100.000.00, lo hizo con el fin de no hacer más gravosa la situación de la demandante, quien fue sorprendida, con unas excepciones presentadas cuando ya consideraba concluida esta etapa, esto, teniendo en cuenta las consideraciones especiales, sostenidas en el auto de nulidad que se resolvió en este juzgado, que aun sostiene, pues si bien, en el marco del irrestricto respeto que debe existir por las decisiones judiciales acata como corresponde el fallo de orden constitucional, continua considerando este juzgado, que la falta de notificación de la demandada, fue por causa propia.

El presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de excepciones totalmente favorable a la ejecutada, en consecuencia, los límites para la fijación de las agencias en derecho se encuentran establecidos en el artículo 5 numeral 4 literal a inciso 2 del ACUERDO PSAA16-10554 de agosto de 2016, así:

“Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago”

Luego de la ejecutoria de la sentencia, y liquidadas las costas del proceso, en donde se incluyeron las agencias fijadas desde la sentencia, la parte demandada, representada por parte del Dr. CRISTIAN JAVIER AGREDO DE LA ROSA, presenta el recurso bajo el argumento de que la fijación de las agencias no es acorde con los parámetros señalados en el Art. 366 numeral 4º del C. G. del P. en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Dicho precepto establece que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, **el** juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, **la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales**, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

La anterior directriz es aplicable al presente caso, dado que guarda correspondencia con el tema de la retribución, que el Acuerdo PAA16-10554 DE 2016., emanado de la “Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”, en el numeral 4. Literal a).- aplicable al caso, establece: *a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.*

Notese que la norma establece que el porcentaje debe tener como base lo que se ordeno pagar en el mandamiento de pago, y no como lo expone el recurrente, lo que se liquide al final del proceso, como si la norma ordenara que el porcentaje, se estableciera de lo que se dejo de pagar al final del proceso, presentando una liquidación en donde incluye unas costas, que no fueron ordenadas en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el juzgado, reajustara el valor de las agencias en derecho, teniendo como base lo que se ordeno pagar en el mandamiento de pago, que fue la suma de Cinco millones de pesos (\$5.000.000.00).

Aterrizado lo anterior, al caso concreto, tenemos, la parte demandada obtuvo sentencia favorable a sus pretensiones gracias a las circunstancias especiales a las que acudió su apoderado, sin embargo encuentra el juzgado, que es cierto que, el valor fijado por este concepto, se encuentra por fuera del rango permitido por el Consejo Superior de la Judicatura, para esta clase de procesos.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado procederá a reajustar las Agencias en derecho, fijadas a favor de la parte demandada, en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$280.000.00)

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES,

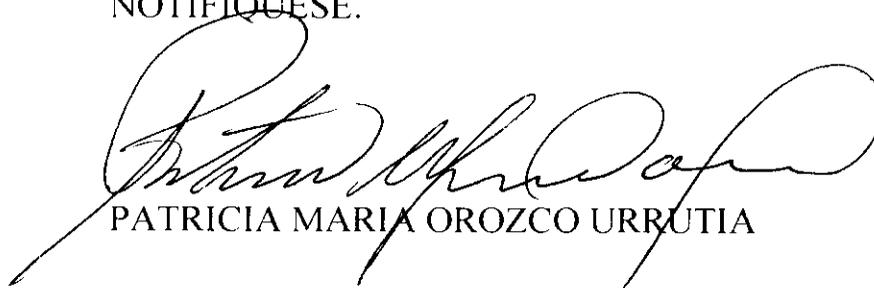
RESUELVE:

REPONER para revocar el auto mediante el cual se APROBO la liquidación de costas, auto No. 2403 de fecha 17 de junio del 2022.

En su lugar, Reajústese en la suma de doscientos ochenta mil pesos (280.000.00) el valor de las Agencias en derecho que la parte demandante debe reconocer en favor de la parte demandada, con ocasión del presente proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION
Por el día 14 de julio de 2022
Por anotación en ESTADO N° 123 notifique
El auto anterior.

El Secretario

Auto Interlocutorio No. 2818

190014003006201600606



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, DOCE (12) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO PICHINCHA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de LUISA FERNANDA BURBANO BRAVO, en la cual el apoderado de la parte demandante solicita se requiera a la Secretaría de Tránsito y Transporte para que se pronuncie respecto del estado del embargo radicado sobre el vehículo de placas IDK995 comunicado mediante oficio 0419 e informe sobre el embargo registrado el 17 de marzo de 2.022 mediante oficio No.3402.

Por lo anterior, este Despacho entra a revisar el expediente, y se encuentra que respecto a la medida cautelar comunicada mediante oficio 0419 del 2 de febrero de 2017, la Secretaría de Tránsito y Transporte, dio respuesta el 12 de julio de 2017, acatando la medida y realizando todos los trámites hasta el secuestro del vehículo de placas IDK995, por lo cual no hay lugar para requerir frente a ello.

Ahora bien, respecto al embargo registrado el 17 de marzo de 2.022 mediante oficio No.3402, no se evidencia que tal oficio haya sido emitido por parte de este Juzgado, por lo cual, se requerirá a la parte demandante para que allegue certificado de tradición del vehículo mencionado para verificar cual es la procedencia de tal embargo y proceder a revisar si es procedente el requerimiento solicitado

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de requerir a la Secretaría de Tránsito y Transporte, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al interesado para que allegue certificado de tradición del vehículo de placas IDK995, de acuerdo a la parte motiva.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 123.

Hoy, 14-07-2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio N° 2824

190014189004201900531



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 13 De Julio Dos Mil Veintidos (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, por medio de apoderado judicial y en contra de EDWIN YESID RIASCOS RODRIGUEZ, mediante el cual, la parte demandante, solicita el pago de los depósitos judiciales que se encuentran depositados en este despacho, dentro del proceso de referencia.

Se procede a revisar el expediente y se encuentra que, según la liquidación del crédito en firme con un saldo de \$16.589.600,26, la obligación aún no se encuentra cancelada y que es procedente autorizar la orden de pago de los depósitos que se encuentran constituidos desde el 09 de marzo de 2022 hasta el 05 de julio de 2022, lo cual, hasta la fecha, es lo único que se encuentra pendiente, ya que aún con estos pagos no se salda la totalidad de la deuda.

Por lo anterior, se tiene que la petición es procedente razón por la que se ordenará la entrega de los depósitos judiciales a favor del demandante a través de abono de cuenta, lo cual también fue solicitado por la parte demandante quien señaló la cuenta a la cual se debe realizar la transferencia, siendo esta una cuenta corriente del Banco Agrario No. 06925-012282-2 perteneciente a la COOPERATIVA DE SERVIDORES públicos & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA

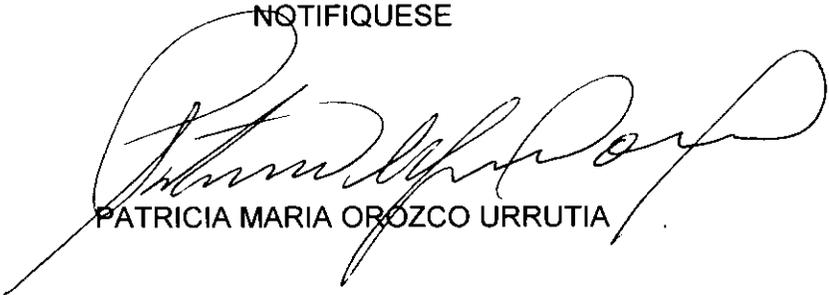
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago de los depósitos judiciales que se encuentran en este Despacho desde el 09 de marzo de 2022 hasta el 05 de julio de 2022 a favor de COOPSERP COLOMBIA identificada con NIT No. 8050040349, a través de abono en cuenta corriente del Banco Agrario No. 06925-012282-2 perteneciente a la COOPERATIVA DE SERVIDORES públicos & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA".-

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado expídase la correspondiente orden de pago.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 123

Hoy, 14 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio N° 2826

190014189004201900532



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 13 De Julio Dos Mil Veintidos (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, por medio de apoderado judicial y en contra de EIVAR GIOVANNI - RUIZ DIAZ, mediante el cual, la parte demandante, solicita el pago de los depósitos judiciales que se encuentran depositados en este despacho, dentro del proceso de referencia.

Se procede a revisar el expediente y se encuentra que, según la liquidación del crédito en firme con un saldo de \$9.316.777.98, la obligación aún no se encuentra cancelada y que es procedente autorizar la orden de pago de los depósitos que se encuentran constituidos desde el 28 de febrero de 2022 hasta el 30 de junio de 2022, lo cual, hasta la fecha, es lo único que se encuentra pendiente, ya que aún con estos pagos no se salda la totalidad de la deuda.

Por lo anterior, se tiene que la petición es procedente razón por la que se ordenará la entrega de los depósitos judiciales a favor del demandante a través de abono de cuenta, lo cual también fue solicitado por la parte demandante quien señaló la cuenta a la cual se debe realizar la transferencia, siendo esta una cuenta corriente del Banco Agrario No. 06925-012282-2 perteneciente a la COOPERATIVA DE SERVIDORES públicos & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago de los depósitos judiciales que se encuentran en este Despacho desde el 28 de febrero de 2022 hasta el 30 de junio de 2022 a favor de COOPSERP COLOMBIA identificada con NIT No. 8050040349, a través de abono en cuenta corriente del Banco Agrario No. 06925-012282-2 perteneciente a la COOPERATIVA DE SERVIDORES públicos & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA".-

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado expídase la correspondiente orden de pago.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 123

Hoy, 14 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que el demandado presenta objeción a la liquidación del crédito efectuada en Auto del 30 de junio de 2022, aportando para ello comprobante de nómina con descuento del mes de agosto de 2022. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2815

190014189004202000421



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TRECE (13) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL, por medio de apoderado judicial y en contra de GUILLERMO - OROZCO CALAMBAS, el despacho encuentra que el demandado aporta un comprobante de nómina correspondiente al descuento efectuado al mes de agosto de 2021 que no se encontraba en los anexos allegados al expediente y al tratarse de un documento proveniente de la entidad que efectuó el descuento, esta Judicatura considera que es procedente tener en cuenta el abono allí contenido en la liquidación del crédito. en consecuencia,

RESUELVE:

TENGASE en cuenta en la liquidación del crédito, el descuento de nómina efectuado al demandado en el mes de agosto de 2021, por valor de \$1.968.748.00.-

ORDENAR modificar la liquidación del crédito con el abono antes referido.-

Efectúese el respectivo cálculo por Secretaría.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 123

Hoy, 14 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 13 de Julio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Secretario del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Popayán, procede a realizar la liquidación de costas tal como se ha ordenado en auto que antecede de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$1'000.000,00
Notificación	0
Registro	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$1'000.000,00

Son \$1'000.000,00 a favor de la parte demandante.

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 2755
Radicación : 190014189004202100508



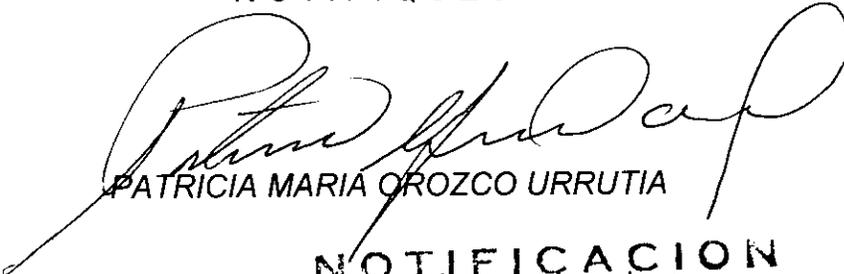
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, TRECE (13) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de CREDITO Y COSTAS aportada y realizada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por MI BANCO S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A. en contra de ANA MARIA GONZALEZ LOPEZ no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 14 de julio de 2022
Por anotación en ESTADO N° 123 notificar
El auto anterior.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 13 de julio de 2022

Con el fin de dar trámite al memorial presentado por el apoderado judicial del demandante, dentro del Proceso Ejecutivo Singular adelantado por ANDRES PALACIO ROBLEDO, en contra de EDWIN ARNULFO ZUÑIGA MORIONES, en el cual solicita que se insista de parte de este Despacho a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Soacha para que se pronuncie respecto al oficio No.1612 del 16 de mayo de 2022 en el cual se le comunica la orden de embargo y secuestro previo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 051-176714 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, de propiedad del demandado.

Se procede a revisar el expediente y se encuentra que desde el 18 de mayo de 2022 fue enviado el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha y el interesado envió el comprobante del pago el 23 de mayo de 2022, pese a ello, hasta la fecha no hay pronunciamiento de la Orip de Soacha.

Por lo cual este Despacho procede a Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Soacha para que emita pronunciamiento al respecto al Oficio No.1612 del 16 de mayo de 2022.

Por lo cual Juzgado,

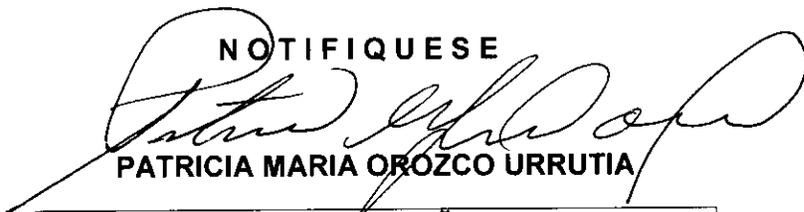
RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Soacha para que emita pronunciamiento respecto al Oficio No.1612 del 16 de mayo de 2022 en el cual se le comunica la orden de embargo y secuestro previo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 051-176714 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, de propiedad del demandado.

La Juez,

NLC

NOTIFIQUESE


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 123

Hoy, 14 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que el apoderado de la parte demandada solicita aplazamiento de la diligencia programada para el 14 de julio de 2022. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2822

190014189004202100726



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, TRECE (13) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ordinario, propuesto por LUIS TARCISIO MENESES MOLINA, LUZ NANCY MOLINA BURBANO, por medio de apoderado judicial y en contra de ALEIDA ERMENZA NAVIA ZUÑIGA, donde el apoderado de la parte demandada manifiesta la imposibilidad de que su poderdante asista a la diligencia puesto que debe asistir a una cita médica previamente programada para lo cual allega certificado médico. Al respecto, el despacho atenderá la solicitud de aplazamiento, pues es necesaria la presencia de la demandada para llevar a cabo la diligencia de inspección que se pretende. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

APLAZAR la diligencia de inspección programada para el 14 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en precedencia.-

FIJAR COMO nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección para el 21 de julio de 2022, a partir de las dos de la tarde (2:00 p:m).-

PREVENIR a la parte demandada que no habrá lugar a nuevos aplazamiento y que de no contar con su presencia se llevará a cabo la diligencia, con las consecuencias probatorias a que haya lugar.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 123

Hoy, 14 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se ha recibido respuesta proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y al efectuar la revisión del proceso se observa que se encuentra pendiente la notificación por aviso de los señores Sandra Lorena y Hector Ivan Arcos Velasco. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2832

190014189004202100738



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TRECE (13) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Sucesion, propuesto por ROSALBA ELENA VELASCO ROSALES, por medio de apoderado judicial y en contra de LUIS FELIPE VELASCO (CAUSANTE), el despacho

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva allegar al expediente las constancias de notificación por aviso de los señores Sandra Lorena y Hector Ivan Arcos Velasco a fin de dar continuidad al presente proceso.-

Surtido lo anterior, pase a Despacho para tomar las decisiones a que haya lugar.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 123

Hoy, 14 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 13 de Julio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Secretario del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Popayán, procede a realizar la liquidación de costas tal como se ha ordenado en auto que antecede de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$800.000,00
Notificación	0
Registro	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$800.000,00

Son \$800.000,00 a favor de la parte demandante.

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 2756
Radicación : 190014189004202200078



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, TRECE (13) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de CREDITO Y COSTAS aportada y realizada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. en contra de ROBER DIEGO SANCHEZ SANCHEZ no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION

Popayán, 14 de julio de 2022.
Por anotación en ESTADO N° 123 notifique
El auto anterior.

El Secretario

Popayán, 13 de Julio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TRECE (13) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la petición que antecede dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE, por medio de apoderado judicial y en contra de OSCAR HUMBERTO VALLE, en la que se solicita la terminación del asunto mencionado, coadyuvan las partes involucradas y dado que la solicitud proviene del correo electrónico autorizado y quien lo solicita cuenta con la facultad para ello, el Juzgado ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar existente.-

En igual sentido, se ordenará el pago de los depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso a favor de la apoderada judicial de la parte demandante a raíz de la solicitud expresa efectuada por las partes.-

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR la terminación del Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE, por medio de apoderado judicial y en contra de OSCAR HUMBERTO VALLE, por el modo de Pago Total de la obligación.

ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas.

TENER por renunciados los términos de notificación y ejecutoria de la providencia.

ORDENAR el pago de los depósitos judiciales constituidos hasta la fecha de la presente providencia, a favor de la Dra. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA identificada con cédula de ciudadanía No. 25.480.346, de conformidad con el poder a ella conferido.-

CANCELAR la radicación y disponer su archivo.

CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng .-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 123

Hoy, 14 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

190014189004202200206



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto de sustanciación No. 2829

Popayán, Cauca, 13 de Julio de 2022

Teniendo en cuenta el escrito que antecede dentro proceso Ejecutivo Singular adelantado por ELVIS AUGUSTO ANACONA GOMEZ contra HUGO ANDRES RIVERA, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al pagador del POLICIA NACIONAL , a fin de se sirva informar a este Despacho, de manera inmediata, el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado en oficio No. 1041 de 05 de abril de 2022 , en relación al embargo de los salarios y demás factores sobre los que pueda aplicarse la medida y que devenga HUGO ANDRES RIVERA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4617431 quien se desempeña como Empleado de esa entidad.-

Se le advierte que el incumplimiento sin justa causa o la demora en la ejecución de la orden impartida será sancionada conforme a lo estipulado en el art. 593 núm. 9 del Código General del Proceso.

SEGUNDO HACER saber a la parte demandante que el proceso se encuentra a Despacho para tomar las decisiones a que haya lugar.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 123

Hoy, 14 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2827

190014189004202200215



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TRECE (13) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Verbal Sumario, propuesto por ELIOSA HOYOS, por medio de apoderado judicial y en contra de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., donde se allega sustitución de poder, el despacho encuentra que este no proviene del correo autorizado por por el Dr. VICTOR ESTEBAN PEÑA TOBAR, situación que impide constatar la autenticidad del mismo y por lo tanto se abstendrá de tramitar la sustitución.-

De otra parte, es preciso pronunciarse respecto a la notificación de la parte demanda para dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 301 del CGP, en virtud a que la parte demandada efectuó la contestación de la demanda. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

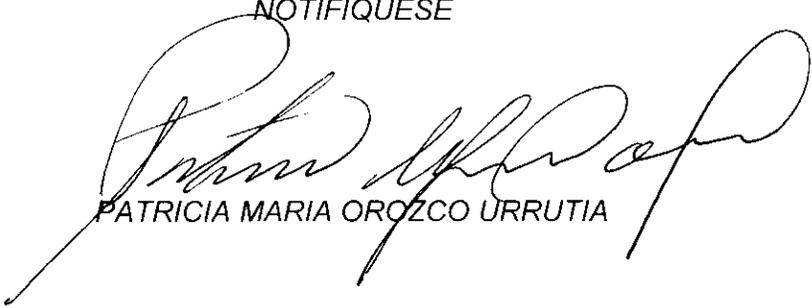
ABSTENERSE de tramitar la solicitud de sustitución allegada dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en precedencia.-

TENER por notificada por conducta concluyente a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 301 del CGP, desde el 22 de junio de 2022.-

Ejecutoriada la presente decisión, pase a Despacho para tomar las decisiones a que haya lugar.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 123

Hoy, 14 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que la parte demandante ha allegado al expediente los registros fotográficos de la valla y la inscripción de la demanda y sería del caso efectuar la inscripción en el Registro Nacional de Emplazados, sin embargo aun no se ha efectuado la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Art. 291 y 292 del CGP. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2833

190014189004202200253



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TRECE (13) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede, dentro del presente asunto Ordinario, propuesto por MARIA RUBIELA SANDOVAL ZUÑIGA, por medio de apoderado judicial y en contra de SIGIFREDO SANDOVAL ZUÑIGA, CESAR ALIRIO SANDOVAL ZUÑIGA, JOSE RAFAEL SANDOVAL ZUÑIGA, PERSONAS INDETERMINADAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFREDO SANDOVAL, el despacho encuentra que la notificación efectuada a los demandados no se encuentra conforme lo dispuesto en el Art. 291 y 292 del CGP, pues en los anexos allegados se hace referencia a la notificación establecida en el Decreto 806 de 2020, sin tener en cuenta que esta última disposición se encuentra establecida para aquellas notificaciones que se efectúen a través de correo electrónico sin que sea dable combinarlas con la notificación establecida en el Art. 291 y 292 del CGP. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación de la demandada de conformidad con lo dispuesto en el Art. 291 y 292 del CGP cuando sea dirigida a direcciones de correo físico o a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020 – Ley 2213/2022 cuando se efectúe a través de medios electrónicos.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 123

Hoy, 14 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°. 2831
19001418900420220029700



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 13 de julio de 2022

Se presenta solicitud de terminación del proceso dentro del asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por medio de apoderado judicial y en contra de GUILLERMO ALBERTO GONZALEZ VARGAS, por pago de las cuotas en mora.

Así mismo, solicita decretar la terminación sin condena en costas, el envío de oficios correspondientes y sin desglose teniendo en cuenta que la demanda se radicó de manera virtual pero con la constancia de que continúa vigente la deuda, al igual que los oficios de levantamiento de medidas correspondientes.

Para dar trámite a la solicitud, se procede a la revisión del escrito presentado a través de correo electrónico y a la revisión del expediente, verificando que el escrito proviene del correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de junio de 2020, que adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre otras, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y en concordancia con el inciso 3° del artículo 122 del Código General del Proceso

Se verifica que el apoderado tiene facultad de recibir, desistir y que no existen remanentes dentro del proceso.

Por darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1° del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo razón por lo que se ordenará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su oportunidad

En cuanto al envío de oficios por parte del juzgado, de levantamiento de medidas cautelares, se le informa a la togada, que, atendiendo los deberes de las partes, los mismos le serán remitido con firma electrónica, que garantiza su autenticidad, para que los reenvíe a las entidades correspondientes.

En cuanto al desglose de los documentos se le informa a la parte que no procede su entrega por cuanto se trata de un expediente electrónico y los documentos físicos reposan en su poder, pero se hará la advertencia de que la obligación continúa vigente

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, el proceso EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO, adelantado por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por medio de apoderado judicial y en contra de GUILLERMO ALBERTO GONZALEZ VARGAS, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su oportunidad teniendo en cuenta que no hay remanentes.

TERCERO: ADVERTIR que la obligación que dio origen al presente proceso, continua vigente y esta providencia forma parte integral de dicho título valor.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XII y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 123

Hoy 14 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 13 de Julio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha de hoy, pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, a fin de proveer lo correspondiente.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto Sustanciacion 2825
Asunto 190014189004202200326.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TRECE (13) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta que en el Ejecutivo Singular propuesto por ABEL VEGA ENCARNACIÓN, por medio de apoderado judicial y en contra de MARIA ELENA MENESES, se allegó el certificado de tradición proveniente de la oficina de registro de Instrumentos públicos de esta ciudad en donde aparece inscrita la medida de Embargo ordenada por este despacho, el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante dentro del presente asunto, para que se sirva allegar los linderos del bien inmueble embargado, a fin de perfeccionar el mismo mediante el SECUESTRO

En el momento oportuno téngase en cuenta los gastos de registro ocasionados en el presente proceso.

ORDENAR notificar al BCSC S.A. para que, en su calidad de acreedor hipotecario, haga valer su crédito dentro de los veinte (20) siguientes a su notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el Art. 462 del CGP.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 123

Hoy, 14 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TRECE (13) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) BLANCA JIMENA - LOPEZ LONDOÑO, como apoderado judicial de FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO VALLE DEL CAUCA en contra de ARNELFI IBARRA MINA, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que el apoderado judicial de la parte demandante no precisa en su demanda la fecha exacta desde que hace efectiva la cláusula aceleratoria, de conformidad con lo establecido en el art. 431 del C. G. del P., que al tenor menciona:

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

.....
Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.
(Resalta el despacho)

De otro lado, se evidencia del contenido del pagaré que cada una de las cuotas pactadas a pagar son la sumatoria de capital más intereses, por tanto, no es posible el ordenar intereses moratorios de acuerdo a la pretensión primera de la demanda incoada; ya que se el despacho establecería un anatocismo disimulado.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesta por BLANCA JIMENA - LOPEZ LONDOÑO, como apoderado judicial de FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO VALLE DEL CAUCA en contra de ARNELFI IBARRA MINA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

RECONOCER PERSONERÍA, a BLANCA JIMENA - LOPEZ LONDOÑO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 31296019 abogado titulado, inscrito y en ejercicio con T.P. # 34421 del C.S.J., dentro del presente proceso para actuar en nombre y representación de FEDERACION NACIONAL DE

COMERCIANTES FENALCO VALLE DEL CAUCA y de conformidad al PODER a él otorgado y con las facultades que allí se mencionan.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Fecha: 14 de julio de 2022
Por medio de la ESTADO N° 123
El auto número:
Es requerido



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TRECE (13) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZALEZ, como apoderado judicial mediante Endoso en Procuración de INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA SUPER PUBENZA LIMITADA en contra de PAULA ANDREA RODRIGUEZ, ANDRES MAURICIO RODRIGUEZ VELASCO, MARIA OLIVIA VELASCO MOSQUERA y MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que dentro del acápite de pretensiones, la apoderada por endoso en procuración solicita se ordenen unos intereses remuneratorios para un periodo específico de tiempo, pero de lectura detallada del título que se pretende ejecutar no aparece por parte alguna la fecha inicial del periodo a que se refiere la peticionaria

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZALEZ, como apoderado judicial de INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA SUPER PUBENZA LIMITADA en contra de PAULA ANDREA RODRIGUEZ, ANDRES MAURICIO RODRIGUEZ VELASCO, MARIA OLIVIA VELASCO MOSQUERA, MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

RECONOCER PERSONERÍA, a CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZALEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 39558259 abogado titulado, inscrito y en ejercicio con T.P. # 91577 del C.S.J., dentro del presente proceso para actuar en nombre y representación de INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA SUPER PUBENZA LIMITADA y de conformidad al PODER a él otorgado y con las facultades que allí se mencionan.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 14 de julio de 2022
Por anotación en ESTADO N° _____ notifique
El auto anterior.

